



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 54.

Viernes 2 de Octubre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

SUSCRICION NACIONAL con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	53213	37
El Ayuntamiento del Gordo de los fondos municipales.....	25	
D. Manuel Gomez y Camacho, Secretario..	2	
Juan Muñoz.....	5	
Juan Antonio Pastor..	3	
Cipriano Camacho....	5	
Hilario Sarro.....	15	
D.ª Ruperta Igual.....	5	
D. Jerónimo Muñoz.....	5	
Luciano Igual.....	10	
Domingo Alvarez....	5	
Manuel Blazquez.....	10	
D.ª Bl. sa Fernandez....	10	
D. Jerónimo Izquierdo...	5	
Casto Bravo.....	10	
Agustin Sanchez....	12	
D.ª Manuela Rodriguez..	5	
D. Gabriel Camacho....	10	
D.ª Dámasa Igual.....	15	
D. Angel Martin.....	10	
D.ª Irene Gonzalez....	10	
D. Rosendo Gomez.....	10	
Gabriel Bravo Igual..	10	
Antonino Muñoz.....	10	
Benito Bravo.....	5	
Ramon Bravo.....	20	
Lorenzo Fernandez...	10	
D.ª Cirila Camacho.....	5	

D. Ventura Bravo.....	15
Emeterio Gomez.....	10
Manuel Jimenez.....	10
Ramon Camacho.....	10
Vicente Camacho....	5
Nicolás Bravo.....	12
Vicente Sarro.....	5
Mariano Garcia.....	10
Manuel Gutierrez....	7
Segundo Gomez.....	5
Andrés Igual.....	10
D.ª Juana Palacin....	15
D. Julian Izquierdo....	10
Cirilo Bravo.....	5
Antolin Bravo.....	5
Gil Bravo.....	10
D.ª Josefa Rodriguez....	10
D. Cipriano Gonzalez....	10
Doroteo Bajo.....	10
Nicolás Arroyo.....	5
Juan Camacho.....	5
Lorenzo Moreno....	5
Agustin Bravo.....	5
Galo Bravo.....	5
Sotero Fernandez....	10
Eusebio Igual.....	25
Cristobal Camacho...	10
Francisco Camacho...	5
Cipriano Bravo.....	25
Nicolás Bravo Cuadrado.....	25
José Camacho.....	25
Cándido Bravo.....	25
Santos Izquierdo....	20
Agustin Bravo.....	25
Ignacio Parra.....	20
Tomás Izquierdo....	5
José Oropesa.....	25
Lino Alcon Gordo....	5
Jerónimo Carpio....	5
Antonio Gomez.....	25
Santiago Garcia....	1 50
José Gallego.....	1
D.ª Casimira, Maestra...	75
D. Gabriel Bravo Bravo, Alcalde.....	1
Pedro Blazquez.....	25
Toribio Gomez.....	25
Lucas Cepeda.....	25
Martin Muñoz.....	25
D.ª Eugenia Monroy....	5
D. Nicolás Martin.....	25
Angel Arroyo.....	25
Félix Camacho.....	25
D.ª Raimunda Coret....	25
D. Eusebio Fernandez...	25
Rufino Bravo.....	25
José Igual.....	25
Manuel Fraile.....	25
Luis Fernandez....	25
Suma.....	53262 83

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 66.

Habiendo desaparecido de la villa y Corte de Madrid D. Vicente Morao y Cerbera, cuyas señas son: 30 años, estatura regular, gasta barba rubia recortada, ojos azules, nariz aguileña, la cédula personal que lleva tiene las señas, Concepcion Jerónima, núm. 19, tercero, izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para que procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 30 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Sección de Fomento.

Montes.

El dia 15 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de pastos de la dehesa boyal Baldio de la Humbria, perteneciente á Jerte; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento

Cáceres 30 de Setiembre de 1885

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 15 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de montanera de las dehesas Boyal, Egido y Chaparral del Pendon, en término de El Gordo; serán presididas por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

D. Agustín Pidal y Pando, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Leandro Cantos Garcia, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á las once de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de La Estrella Venus, número 4.087, para que se le concedan doce pertenencias de mineral cobrizo en término de Cabañas, partido de Logrosan; en la dehesa boyal de dicho Cabañas y en el punto titulado la Solana del vado Morisco; linda al Poniente con el rio de Berzocana, y al Norte, Saliente y Sur con terrenos de la misma dehesa boyal.

Designación: se tomará por punto de partida una pequeña calicata practicada 20 metros al Saliente del rio Berzocana, y se medirán al Norte 100 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta se medirán al Poniente 20 metros, la segunda estaca; al Sur 200 metros, la tercera estaca; al Saliente 600 metros, la cuarta estaca; al Norte 200 metros, la quinta estaca, y de ésta al Poniente, á tocar con la primera estaca 580 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 272, correspondiente al dia 29 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que á varias Comisiones provinciales ha ofrecido la aplicacion de la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército respecto del local donde los mozos declarados útiles condicionales han de quedar sujetos á observacion, y de la manera de verificar

ésta, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado en el asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando los referidos mozos no deban pasar al hospital, sufrirán la observación en el local donde se halle establecido el batallón de depósito de la capital de la respectiva provincia, y en aquellas en que exista más de un batallón de depósito, hará la designación el Gobernador militar según estime oportuno.

2.º En el caso de ingreso del mozo en hospital, deberá ser admitido en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo siempre socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y verificándose, por lo demás, la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento vigente para la declaración de exenciones del servicio por causa de inutilidad física.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

CAPITULO PRIMERO.

De la enseñanza libre.

(Continuación).

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el artículo 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspaasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto

de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan solo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Solo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiere resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser

que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el capítulo 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado transcurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, los congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro

correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ó omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones y á lo prevenido en el art. 12 se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, solo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieran lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al artículo 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPITULO II.

Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningun fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en este ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar

parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Únicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mencion honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al Certamen pasaren de 50, se dará un premio y una mencion honorífica por cada 50 ó fraccion de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobacion de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribucion resultara alguna fraccion menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fraccion de 12, se formará con ella una nueva seccion.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegacion especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razon del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su eleccion en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán despues de calificados los trabajos,

CAPITULO III.

De la asimilacion de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 37. Para la asimilacion de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará

al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores.

Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilacion en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentacion de esta instancia se inscribirá en la seccion correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del artículo 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaracion suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colacion de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaracion á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado despues de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaracion firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relacion del cuadro de enseñanzas y distribucion de su profesorado para la explicacion de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificacion de la Inspeccion, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilacion se solicita, consta en forma legal la inscripcion de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creacion, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniendo en cuenta los gastos de la dotacion del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condicion 5.º del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificacion del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, segun previene el mismo caso 5.º del artículo 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relacion de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolucion del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será

requisito preciso que se formule previamente dictamen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspeccion nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribucion.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificacion en el formulario que el hallarse redactada su conclusion en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que se destina).

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razon de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilacion (tantos) alumnos.— Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspeccion del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripcion.

Art. 47. Si dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Direccion general de Instruccion pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilacion, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 dias siguientes á haberse dictado la resolucion definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Direccion general de Instruccion pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará tambien toda reclamacion conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilacion, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condicion 4.º, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilacion que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobacion en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslacion de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado tambien, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de

un establecimiento asimilado, sin especial autorizacion del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporacion cesara una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 dias siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

(Se concluirá.)

D. Crisanto Muñoz Hernandez, Juez municipal é interino de instruccion de este partido de Hervás.

Por la presente se cita y emplaza para que en el término de 10 dias, que se contarán desde el en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en la carcel de este partido el procesado por este Juzgado en la causa que en union de otros se le sigue por robo á dos vecinos y pañeros de Torrejoncillo, á Segundo Gonzalez Jabaldon, natural de Cuellar, provincia de Segovia, vecino de Cáceres, de 25 años de edad, hijo de Valentin y Juana, con instruccion, de estatura regular, cara delgada, ojos pardos, nariz regular, barba entrecubierta, pelo negro, sin señas particulares, vestia pantalon de muselina formando cuadritos pequeños blancos y negros, chaqueta de paño picazul, chaleco de lo mismo rayado, camisa blanca, faja negra y botinas de becerro blanco; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Y como quiera que dicho sujeto se fugase de la carcel de Plasenzuela el dia 12 de Julio del presente año al ser conducido al Juzgado de instruccion de Trujillo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) intereso á todas las Autoridades de la nacion é individuos de la policia judicial, la busca, captura y remision á este Juzgado de indicado sujeto por tenerlo así acordado en providencia de este dia en la causa mencionada.

Dada en Hervás á 24 de Setiembre de 1885.—Crisanto Muñoz.—Por su mandado, Mauricio de la Muela y Negrete.

D. Manuel Moron y Villegas, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Dominguez Claver (a) Polaco, natural y vecino de Alcántara, cuyas señas personales y de vestir se expresarán al final, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la carcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por insultos graves dirigidos á la autoridad del Sr. Juez, pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho sujeto, caso de ser habido.

Dado en Alcántara á 24 de Setiembre de 1885.—Manuel Moron.—Por mandado de S. S., Carlos Méjico.

Señas personales.

Estatura regular, metido en carnes, de 42 á 43 años, pelo canoso, color moreno claro, afeitado, cara entrelarga, ojos azules, barba puntiaguda.

Señas particulares.

Marido de Benita Morales Miranda, voz gruesa, habla despacio, tiene alguna instruccion, sabe leer y escribir, y viste sombrero negro de alas anchas de fieltro terno gris de chaqueta, botinas de becerro blanco, todo en buen uso; y se le conoce por el apodo del Polaco.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TALAVERA DE LA REINA.

Feria.

Encontrándose esta ciudad libre de la epidemia colérica que la afligiera, y habéndose cantado con tal motivo en el día de ayer un solemne *Te-Deum* en accion de gracias, su ilustre Ayuntamiento constitucional, de conformidad con lo informado por la Junta de Sanidad, ha acordado que la feria que anualmente se celebra en la misma en los días 21, 22 y 23 del presente mes, y que fué suspendida por causa de la referida epidemia, se verifique en los días 9, 10 y 11 de Octubre venidero.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos, advirtiéndose que los concurrentes á dicha feria gozarán de las mismas garantías que siempre disfrutaron, sin satisfacer derechos algunos por piso de feria, aprovechamiento de pastos ni otro concepto.

Talavera 28 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Justiniano Luengo.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por no poder continuar desempeñándola D. Emilio Monfredi, que venia haciéndolo con el agrado de esta Corporacion, se inserta el presente segun acuerdo de este dia, con el fin de que las personas que se conceptúen aptas para el despacho de la misma la soliciten en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca éste en el Boletín oficial de la provincia; pasado que sea este término se proveerá en propiedad en la persona que reuna mejores condiciones á juicio de este Ayuntamiento. El sueldo consignado en el presupuesto vigente para el funcionario que desempeñe este cargo, es el de 975 pesetas anuales, las que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Torrecillas de la Tiesa 27 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Bernardo de Vegas.

SIERRA DE FUENTES.

Recogido de un semoviente.

En la noche del 14 del actual ha sido entregada á esta Alcaldía por Juan Antonio Dominguez, guarda del Horco, una cabeza vacuna, por haberla aprehendido en la dehesa Palacio de Pedro Lopez, término de Cáceres, en referido dia, de las señas que siguen.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño.

Sierra de Fuentes 28 de Setiembre

de 1885.—El Alcalde Juan Policarpo Holgado.

Señas.

Una añoja colorada, oreja derecha con horca y golpe por delante, izquierda con horca y hierro confuso en el anca derecha.

TRUJILLO.

Extravío de un semoviente.

En la noche del 25 de Setiembre último ha desaparecido de la dehesa nombrada Doña Catalina, sita en este término. el semoviente que á continuacion se expresa, de la propiedad de D. Diego Golfín.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de la persona que tenga recogido indicado semoviente.

Trujillo 1.º de Octubre de 1885.—Andrés Secos.

Señas.

Una yegua pelo cano, con hierro de corazon en la maza derecha, cerrada, de siete cuartas de alzada; lleva rastra hembra del mismo pelo.

LISTA de la suscripcion pública mandada abrir por Real decreto de 21 de Agosto último, con objeto de atender á las necesidades de la epidemia colérica.

	Pesetas.	Cts
D. Agustin Pidal, Gobernador civil, por un dia de haber...	25	
Luis Bolibar, Secretario, por id.....	10	
Juan I. Saavedra, oficial primero, por id.	6	25
José Losada, id. segundo, por id.....	5	
Pedro Barrantes, idem tercero, por id.....	3	75
Francisco Jimenez, aspirante, por id.....	3	12
Cárlos Tamborino, portero, por id.....	2	6
Antonio Pulido, escribiente, por id.....	2	
Eustaquio Gomez, id., por id.....	1	50
Manuel Buitrago, Jefe de la Seccion de Cuentas, por id.....	5	63
Cayetano Guillen, oficial segundo, por idem.....	5	
Santiago Orio, id., por idem.....	4	38
Manuel Criado, id., por idem.....	4	38
Gumersindo Vaquero, id. tercero, por id..	3	75
Julian Liberal, Auxiliar, por id.....	3	75
Juan Toribio Santillana, id., por id.....	3	13
Antonio Vera, escribiente, por id.....	2	77
Antonio Morales, Jefe de la Seccion de Fomento, por id.....	10	
Julian Martinez, oficial, por id.....	5	
Pedro Sañudo, id., por idem.....	5	
Fructuoso Sanchez, escribiente, por id...	3	75
Fernando P. Triviño, id., por id.....	3	13
Manuel Lopez, ordenanza, por id.....	2	
Ramon Paredes, Secretario de la Junta provincial de Agricultura y Pósitos, por id.....	11	25

Zacarias Fernandez, oficial, por id..	3	75
Pantaleon Iglesias, id. por id.....	3	75
José Sanchez, escribiente, por id....	2	8
Gregorio Laso, id. por idem.....	2	8
Miguel Montoya, administrador secretario de la Junta provincial de Beneficencia, por id.....	8	32
Tomás Harto, oficial, por id.....	4	16
Manuel Fernandez, auxiliar, por id....	3	48
José Fernandez, Portero, por id.....	2	4
Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe de Minas, por id..	11	
José Joaquin Muñoz Plata, Ingeniero de segunda clase, por idem.....	8	50
Eugenio Rey Lopez, auxiliar de la clase de primeros, por id.	8	50
Inspector y agentes de Orden público, por idem.....	33	57
El Ayuntamiento de Caminomorisco, por un dia de haber de los empleados municipales.....	3	
El de Majadas, por id...	4	8
El de Carbajo, por id....	3	
El de Valverde del Fresno, por id.....	14	
El de Oliva, por id.....	14	
El de Losar, por id.....	15	50
El de Casillas de Coria, por id.....	25	
El de Talaveruela, por id.	12	
Suma.....	313	41

(Se continuará).

ANUNCIOS.

Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Redondilla, término de esta capital; su cabida es de 400 fanegas, con monte de encina. En la imprenta de este periódico está de manifiesto el pliego de condiciones.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, últi-

mo modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 39

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes granulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 29

NUEVA LEY DE CONSUMOS

PUBLICADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA con fecha 16 de Junio de 1885.

CONTIENE

la ley, Real decreto, Tarifas y Reglamento provisional aprobado para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

Forma un folleto de 128 páginas y ademas la tarifa, y se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.